

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 77.001.33.33.005.2018.00028.00

Demandante: Dominga Blanco Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia ingresó a despacho informando que se encuentran vencidos los términos de traslado.

Haciendo una revisión de las actuaciones surtidas se tiene que a través de auto de fecha 08 de junio de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la demanda. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. 038 de 12 de junio de 2018, sin recursos interpuestos.

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria, el 13 de junio de 2018 el apoderado del demandante allegó volante de consignación de gastos procesales, y a continuación, se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como consta a folios 47-50, que originó el pronunciamiento de la entidad demandada, quien allegó contestación de demanda el 19 de septiembre de 2018, propuso excepciones de las cuales se surtió el traslado de rigor, todo ello como consta a folios 55-71.

Conforme con las etapas surtidas lo procedente sería convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, empero, el despacho no lo estima acertado como quiera que habiéndose proferido una decisión de terminación anormal del proceso, -como lo es el desistimiento tácito de la demanda-, éste continuó indistintamente con su trámite, lo cual contraría las normas procesales, y transgrede el

poder decisorio del juez que afirma la voluntad de la ley y contiene un mandato, que es obligatorio mientras no exista otro acto que establezca lo contrario, y esto es el presupuesto para la ejecución de la decisión.

En ese orden, era menester poner en conocimiento del despacho la actuación de la parte demandante, referida a la consignación de los gastos procesales, para así, tomar decisión al respecto, que no era otra que dar aplicación a la postura del Consejo de Estado que permite entender que es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento. Pero a tal conclusión se arriba luego de que el juez realice un ejercicio de ponderación de preceptos constitucionales en cada caso particular y concreto, es decir, que la aplicación de aquella interpretación jurisprudencial no opera en forma automática, sino que debe mediar una decisión judicial que resuelva dejar sin efectos aquella que declaró la terminación del proceso, toda vez que es la única vía para dar continuidad al mismo.

Hecha la anterior precisión, pasa el despacho a realizar el estudio pertinente, así:

Han sido varios los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha determinado continuar con el proceso, citándose uno reciente¹ en el que se dispuso lo siguiente:

“2. El desistimiento tácito de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El desistimiento tácito de la demanda es una de las formas anormales de terminación de los procesos, en virtud de la cual, el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante deposite dentro del término señalado por el juez los gastos ordinarios del proceso, pues, de no hacerlo, se entenderá por desistida la demanda o la actuación correspondiente y así lo dispondrá el juez. (...)

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia...

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Subsección B, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), 3 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

En esa oportunidad, la Sala determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación².(…)”

En un caso similar, la sección primera³ revocó un auto suplicado por considerar que dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la acción, la parte actora acreditó el pago de la suma impuesta, lo cual tuvo como “*una clara manifestación de voluntad de la sociedad demandante de continuar con el trámite del proceso*”, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, y como quiera que en el sub.lite se cumplen los supuestos de hechos mencionados en la providencia citada, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el debido proceso (arts. 29, 228 Constitución Política), se dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, conservando validez las actuaciones surtidas en forma posterior.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

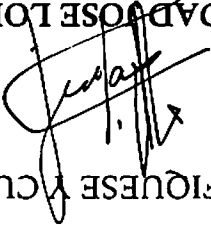
1.- Dejar sin efecto la providencia calendada 08 de junio de 2018, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

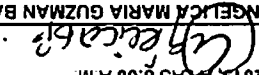
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

2.- Conserve la validez de las actuaciones posteriores al auto de fecha 08 de junio de 2018, en los términos que se motivó la presente providencia.

3.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 009. Hoy 19-FEB-2019 A LAS 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria